

LEY 22
De 13 de abril de 2009

**Que autoriza un aumento a pensionados y jubilados
y modifica el artículo 3 de la Ley 37 de 2001**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza un aumento de veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales, con cargo al Tesoro Nacional, a las siguientes personas:

1. Pensionados por vejez, vejez anticipada, vejez proporcional, vejez proporcional anticipada, invalidez y sobrevivientes del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. Pensionados por incapacidad absoluta permanente y sobrevivientes de Riesgos Profesionales.
3. Pensionados Parciales Permanentes de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.
4. Jubilados del Estado que cobran por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos del que la Caja de Seguro Social es el ente pagador (Grupo Cerrado).
5. Pensionados del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.
6. Jubilados del Estado que reciben su pago a través de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. El aumento a que se refiere el artículo 1 de esta Ley se otorgará únicamente a las personas cuyas pensiones o jubilaciones se encuentren vigentes en la respectiva planilla de pago de la segunda quincena de marzo de 2009 y no sobrepasen la suma mensual de setecientos balboas brutos (B/.700.00).

Artículo 3. El aumento de pensiones y jubilaciones a las personas que cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior se otorgará en dos etapas así:

- 1ª. Quince balboas (B/.15.00) a partir del mes de abril de 2009.
- 2ª. Diez balboas (B/.10.00) a partir del mes de enero de 2010.

Artículo 4. El artículo 3 de la Ley 37 de 2001 queda así:

Artículo 3. Todo pensionado o jubilado puede impartir órdenes de descuentos voluntarios contra las sumas netas que reciba para cubrir obligaciones personales, mancomunadas o solidarias, con entidades bancarias, financieras, cooperativas, empresas comerciales, distribuidoras y vendedoras de bienes muebles, siempre que el total descontado no exceda el cincuenta por ciento (50%) de la suma neta que reciba.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los préstamos hipotecarios, los cuales no excederán el setenta por ciento (70%) de la suma neta que reciba el pensionado o jubilado.

G.O. 26261

Artículo 5. Lo establecido en el artículo 3 de la Ley 37 de 2001 no afectará las órdenes de descuentos voluntarios que hayan sido impartidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 3 de la Ley 37 de 10 de julio de 2001.

Artículo 7. Esta Ley es de interés social, tiene efecto retroactivo y comenzará a regir desde el 1 de abril de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 500 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de abril del año dos mil nueve.

El Presidente,
Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General Encargado,
José Ismael Herrera

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 13 DE ABRIL DE 2009.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RAFAEL MEZQUITA
Ministro de la Presidencia